

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 200

Fecha 29/11/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220018400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARMEN OLIVA ZULUAGA RAMIREZ	FALLO CIVIL PERTENENCIA DEL JUZGADO 2° PCUO. MPAL. MARINILLA	Auto pone en conocimiento ADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. ORDENA PRESTAR CAUCIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	24/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120220020601	Verbal	Yulieth Camila Madrigal	Gustavo Adolfo Martínez Ospino	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	28/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

FE DE ERRATAS

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO LA PROVIDENCIA DE 24/11/2022 SE NOTIFICÓ POR ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 29/11/2022 DENTRO DEL PROCESO RADICADO 05664 31 89 001 2011 00081 01, SITUACIÓN QUE SE SUBSANA, ELIMINANDO DE LA PLATAFORMA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA.

Medellín, 29 de noviembre de 2022



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	LILIANA CARMENZA SANIN PALACION en representación de YULIETH CAMILA MADRIGAL
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINO
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-31-03-001-2022-00206-01
Radicado Interno:	2022-00435
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Del rechazo de la demanda por no cumplimiento de requisitos en término de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda verbal de resolución de contrato promovida por la señora LILIANA CARMENZA SANIN PALACIOS en representación de YULIETH CAMILA MADRIGAL contra el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo

Mediante apoderado judicial, la señora LILIANA CARMENZA SANIN PALACIOS, actuando en representación de YULIETH CAMILA MADRIGAL, formuló demanda de RESOLUCION DE CONTRATO en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINO.

El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA rechazó la demanda mediante auto del 30 de agosto de 2022, por considerar que no era competente, en tanto lo era el juez del domicilio del demandado, razón por la que ordenó la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE APARTADO – REPARTO y ordenó su remisión a los mismos.

Una vez efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento del asunto correspondió al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, el que en proveído del 8 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda, con el fin de que se cumplieran los siguientes requisitos, en el término de cinco (5) días:

"1. Ampliará el hecho quinto de la demanda informando, cuáles eran las fechas y los montos de los pagos que se alega incumplió el señor Gustavo Adolfo Martínez Ospino en calidad de comprador.

2. Complementará el acápite de notificación del demandado, indicando la nomenclatura y municipalidad, esto para los fines dispuestos en el artículo 28 del Código General del Proceso.

3. Indicará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado gustavomartinez.osp@outlook.com y aportará las evidencias de esto; lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 en consonancia con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Informará el valor de la cuantía del proceso, según lo regulado en el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

6. Enviará en simultáneo al correo del despacho junto con el demandado, el escrito promotor, poder, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor."

El vocero judicial de la parte demandante allegó oportunamente escrito, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho.

Seguidamente, el juzgado dictó nuevo auto inadmisorio de la demanda en fecha del 14 de septiembre de 2022, en el que se señaló que, si bien la parte demandante había cumplido con los requerimientos exigidos en providencia del 8 de septiembre de 2022, se hacía necesario realizar otros requerimientos, ante la existencia de causales que fueron obviadas en el primer auto y los cuales eran necesarios para calificar adecuadamente la

demanda. En consecuencia, se exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos, concediendo para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda:

"1. Establecerá con claridad en un acápite destinado para tal fin, el criterio territorial con base en el cual se fija la competencia, según los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado son diferentes.

2. Indicará en forma determinada cuáles son las restituciones mutuas que refiere en el numeral segundo del acápite de las pretensiones y su respectivo valor.

3. Hecho lo anterior, conforme a dichos conceptos realizará juramento estimatorio, dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Aclarará la calidad en que cita al demandado, dado que en la demanda lo convoca como persona natural, mientras que en el contrato de promesa de compraventa se mencionó como representante legal de Bienes y Raíces Martínez S.A.S."

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, el juzgado rechazó la demanda, tras advertir que no obstante haber transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos, lo que aconteció el 22 de septiembre de 2022, la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho.

1.2. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda, trayendo como sustento que el despacho no tuvo en cuenta el pronunciamiento de subsanación de la demanda presentado el día 12 de septiembre de 2022, a las 12:02 pm, por lo que no resultaba entendible la decisión adoptada.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el A quo dispuso no reponer la providencia recurrida, tras establecer que efectivamente se recibió por parte del impugnante y en la fecha indicada, el memorial de subsanación

frente al auto del 8 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda por primera vez; sin embargo, al dar nueva lectura al libelo incoativo y al cotejarlo con los requerimientos hechos inicialmente, se observó que dicha demanda carecía de requisitos formales necesarios para su admisión, los que habían sido obviados por el juzgado en el primer auto inadmisorio, razón por la que mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, se procedió a una segunda inadmisión de la demanda, publicada por estados Nro. 115 del 15 de septiembre de 2022, concediendo para tal efecto a la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de (5) días para la subsanación, los cuales fenecieron el 22 de septiembre de 2022, sin que se hubiese cumplido con lo pedido en aquella oportunidad y en consecuencia se profirió el auto de rechazo, según las reglas procesales correspondientes.

Con fundamento en lo anterior, el judex dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ordenando la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente procede señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 321 numeral 1º del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que el juez de primera instancia rechazó la demanda verbal de resolución de contrato promovida por la señora LILIANA CARMENZA SANIN PALACIOS en representación de YULIETH CAMILA MADRIGAL contra el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINO, con fundamento en que las exigencias efectuadas por auto del 14 de septiembre de 2022 no fueron cumplidas por el extremo demandante, deberá entrar esta Colegiatura a determinar, si fue acertado el rechazo dispuesto por el A quo, esto es, si la parte demandante cumplió o no con las

exigencias realizadas para la admisión de la demanda dentro del término legal, tópico que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en el presente caso.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primigeniamente al contenido de la regla 90 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del anterior precepto jurídico se desprende que el legislador estableció una oportunidad procesal taxativa para que las partes subsanen los requisitos de que adolece la demanda, etapa esta que una vez clausurada, no está dado a la parte actora volver a disponer sobre la misma.

Dicha norma debe ser aplicada en concordancia con lo consagrado en el art. 118 ibidem, el cual establece que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario, siendo así como tal disposición contiene uno de los principios que gobiernan el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en el desarrollo del proceso por etapas concatenadas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan.

Así las cosas, al entronizarse al sub júdice, se otea que el Juzgado de primera instancia dispuso mediante auto del 8 de septiembre de 2022 la inadmisión de la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora cumpliera con unos requisitos, los que fueron cumplidos tempestivamente, tal como lo reconoció el A quo al resolver el recurso de reposición frente al

auto que rechazó la demanda; no obstante, del examen del dossier, se advierte que el juez de conocimiento determinó que se hacía necesario inadmitir la demanda en una segunda oportunidad, tras advertir algunas falencias obviadas en la providencia inadmisorio inicial y fue así como hubo de proferir un segundo auto el 14 de septiembre de 2022, en el que requirió a la parte actora para que cumpliera con otra serie de exigencias, concediendo para tales efectos el término de cinco (5) días para subsanar las mismas.

Pese a lo anterior y trascurrido el término de ley, la parte actora guardó silencio y ningún pronunciamiento realizó al respecto, dejando fenecer el término de los cinco (5) días consagrados para tales efectos en el art. 90 del CGP, circunstancia esta que conllevaba, como consecuencia indefectible, al rechazo de la demanda, por cuanto así expresamente lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, resulta cierto que el juez incurrió en una evidente imprecisión al señalar, en el auto recurrido, que el rechazo de la demanda obedecía a que la parte demandante no había dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y cuyo término "feneció 22 de septiembre" sin efectuar precisión alguna que tal omisión en que se hizo incurso el extremo activo operó respecto del auto inadmisorio proferido en una segunda oportunidad el 14 de septiembre de 2022; no obstante, advierte este Tribunal que el yerro judicial en que se incurrió, en realidad no tiene la entidad suficiente para deslegitimar la decisión debatida, habida cuenta que la realidad procesal salta de bulto y es así como resulta evidente que el vocero judicial de la parte demandante no se pronunció frente a los nuevos requisitos exigidos por el cognoscente en el precitado proveído del 14 de septiembre, circunstancia que indefectiblemente conlleva al rechazo de la demanda, puesto que, desde ahora procede advertir, que si se tiene en cuenta que la inadmisión de la demanda es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la misma cuando ésta no cumple determinados requisitos y le confiere al demandante el término legalmente establecido de cinco (5) días para que los subsane y que si al momento de retornar la demanda al Despacho para efectos de validar la subsanación de la misma, se verificó que el libelo del todo no se encontraba en legal forma por haber obviado el juez de la causa efectuar alguna(s) exigencia(s) para adecuar la demanda a

derecho, nada se opone a que, en tales casos, se profiera auto con los mismos efectos de la inadmisión, por cuanto se hace necesario emitir orden a fin que se corrijan los nuevos yerros encontrados y establecer el término de cinco días para ello, por cuanto no puede quedarse indefinidamente sin término el cumplimiento de tal carga procesal, debiendo la parte actora y su apoderado estar pendientes de las actuaciones judiciales correspondientes, a más que bien sabido es que el artículo 42 CGP impone al juez el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y para sanear o precaver las anomalías que encuentre, actuación esta que se debe surtir, eso sí, antes de la admisión de la demanda, puesto que luego de ocurrir esto último, en el caso de seguirse avizorando irregularidades en el libelo incoativo, el juez deberá acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para corregir dichos defectos, tales como por ejemplo, al resolver las excepciones previas que fueren propuestas por la contraparte o la de control de legalidad que debe ejercer en la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, se hace necesario atender al principio de preclusión, cuyo fundamento se soporta en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, el que encuentra su consagración legal en el art 117 de nuestro estatuto procesal civil que bien claro es al disponer que los términos previstos por tal codificación para la realización de los actos de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, siendo diáfano que los requisitos de la demanda debían allegarse dentro del término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es de cinco (5) días, puesto que tal es el término previsto por el legislador en el art. 82 ídem para subsanar los defectos de que adolezca la demanda, so pena de su rechazo.

Ergo, acertó el juez al rechazar la demanda, por cuanto tal decisión se fundó en una causa meramente objetiva, como lo fue el haber dejado vencer el término de ley para adecuar la demanda a derecho, sin haberse dado cabal observancia a la exigencia efectuada en el nuevo auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legalmente concedido, razón por la que habrá de CONFIRMARSE la decisión adoptada, en razón a que, como viene de trasegarse, la omisión la parte actora dio al traste con un deber procesal establecido por el art. 90 del CGP en orden a la adecuada realización del proceso, cuyo incumplimiento se sanciona con el rechazo de la demanda.

En conclusión, el auto atacado está llamado a su confirmación, habida consideración que el extremo apelante no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, los requisitos de inadmisión señalados por el fallador de primera instancia en el auto del 14 de septiembre de 2022 para adecuar la demanda a derecho.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues al no haberse trabado la litis, no había lugar a intervención alguna de la parte contraria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba029e54f6d388f244d61028ab15893d23d9a9b53340edfd413b381e5153709c**

Documento generado en 28/11/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veinticinco (24) de noviembre de dos mil venidos (2022)

Radicado. 05000 22 13 000 2022 00184 00 *

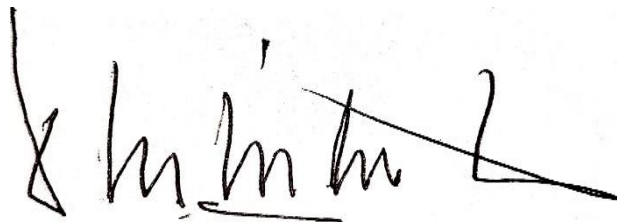
1.- Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 ídem, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de CARMEN OLIVIA ZULUAGA RAMIREZ, contra la sentencia proferida en audiencia del 19 de julio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 054404089002 2019 00329 00, promovido por la aquí accionante, contra LUIS CARLOS OROZCO QUINTERO, MARIA FLORELBA SERNA ZULUAGA, MARIA HELENA ZULUAGA RAMIREZ, JORGE ARTURO ZULUAGA RAMIREZ, MORELIA ZULUAGA RAMIREZ, JAIME HORACIO ZULUAGA RAMIREZ, JESUS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, MARIA LISNELDA ZULUAGA RAMIREZ, LESBY YOHANA ZULUAGA RAMIREZ, CLAUDIA MILENA ZULUAGA RAMIREZ, WILFER ANDRES ZULUAGA RAMIREZ, ELCY DANIELA LOPEZ CASTAÑO, HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA DE JESUS ZULUAGA, PERSONAS

INDETERMINADAS, LEONARDO DE JESUS CARVAJAL y NELSON DE JESUS PUERTA VELILLA.

2.- De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 ídem.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 íbidem, previamente a decretar la cautela rogada, deberá la parte actora prestar, dentro de los cinco (5) días siguientes, caución en dinero, bancaria o garantizada por compañía de seguros, tendiente a garantizar los perjuicios que pueda causarse, las cotas y multas, por la suma de \$1.200.000, que equivale al 20% del valor catastral del bien objeto del proceso materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5607da4d8dff89a52b98beb83a4b5d4af22210a3fbc8071ffbbaea23f1c50df**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>